

Advance Versión ineditada

Distr. general
9 de junio de 2016

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 75° período de sesiones
(18 a 27 de abril de 2016)**

Opinión núm. 17/2016 relativa a Sr. Jesús Eduardo Sánchez Silva, Sr. Diblallin Islas Rojas, Sr. Jaime García Matías, Sr. Luis Enrique Matías Hernández, Sr. Erik Omar Rodríguez Santiago, Sr. Germán Guadalupe Mendoza Cruz, Sr. Santiago García Espinoza, Sr. Felipe López Morales, Sr. José Alberto Andrés López, Sr. Javier López Martínez, Sr. José Usiel Matías Hernández, Sr. Erick González Guillén, Sr. Javier Aluz Mancera, Sr. José Enrique Ordaz Velasco, Sr. Humberto Castellanos López, Sr. Eduardo Palma Santiago, Sr. Jorge Chonteco Jiménez, Sr. Luis Enrique López López, Sr. José de Jesús Martínez Castellanos, Sr. Bailón Rojas Gómez, Sr. Eugenio Hernández Gaitán, Sr. Celso Castillo Martínez, Sr. Eleuterio Hernández Bautista, Sr. Roque Coca Gómez, y Sr. Feliciano García Matías. (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 11 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México una comunicación relativa a Sr. Jesús Eduardo Sánchez Silva, Sr. Diblallin Islas Rojas, Sr. Jaime García Matías, Sr. Luis Enrique Matías Hernández, Sr. Erik Omar Rodríguez Santiago, Sr. Germán Guadalupe Mendoza Cruz, Sr. Santiago García Espinoza, Sr. Felipe López Morales, Sr. José Alberto Andrés López, Sr. Javier López Martínez, Sr. José Usiel Matías Hernández, Sr. Erick González Guillén, Sr. Javier Aluz Mancera, Sr. José Enrique Ordaz Velasco, Sr. Humberto Castellanos López, Sr. Eduardo Palma Santiago, Sr. Jorge Chonteco Jiménez, Sr. Luis Enrique López López, Sr. José de Jesús Martínez Castellanos, Sr. Bailón Rojas Gómez, Sr. Eugenio Hernández Gaitán, Sr. Celso Castillo Martínez, Sr. Eleuterio Hernández Bautista, Sr. Roque Coca Gómez, y Sr. Feliciano García Matías. El Gobierno respondió a la

comunicación el 14 de abril de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Integrantes del Frente Popular Revolucionario (FPR):
- Sr. Jesús Eduardo Sánchez Silva, empleado, 23 años de edad;
 - Sr. Diblallin Islas Rojas, comerciante, 26 años de edad;
 - Sr. Jaime García Matías, comerciante, 29 años de edad;
 - Sr. Luis Enrique Matías Hernández, estudiante, 22 años de edad;
 - Sr. Erik Omar Rodríguez Santiago, empleado, 27 años de edad;
 - Sr. Germán Guadalupe Mendoza Cruz, comerciante, 18 años de edad;
 - Sr. Santiago García Espinoza, comerciante, 30 años de edad;
 - Sr. Felipe López Morales, estudiante, 24 años de edad;
 - Sr. José Alberto Andrés López, albañil, 25 años de edad;
 - Sr. Javier López Martínez, operador de revolvedoras, 37 años de edad;
 - Sr. José Usiel Matías Hernández, comerciante, 20 años de edad;
 - Sr. Erick González Guillén, empleado, 29 años de edad;

- Sr. Javier Aluz Mancera, empleado, representante de los detenidos y quien ha sido víctima de tortura y tratos crueles graves;
- Sr. José Enrique Ordaz Velasco, estudiante, 19 años de edad;
- Sr. Humberto Castellanos López, electricista, 26 años de edad;
- Sr. Eduardo Palma Santiago, recolector de basura, 27 años de edad, nacido;
- Sr. Jorge Chonteco Jiménez, sastre, 45 años de edad.

5. Integrantes del Frente Popular Revolucionario (FPR) y parte integrante de una comunidad indígena:

- **Sr. Luis Enrique López López**, estudiante, 23 años de edad;
- **Sr. José de Jesús Martínez Castellanos**, chofer, 22 años de edad;
- **Sr. Bailón Rojas Gómez**, empleado
- **Sr. Eugenio Hernández Gaitán**, albañil, 28 años de edad;
- **Sr. Celso Castillo Martínez**, empleado, 30 años de edad;
- **Sr. Eleuterio Hernández Bautista**, albañil, 35 años de edad;
- **Sr. Roque Coca Gómez**, carpintero, 38 años de edad;
- **Sr. Feliciano García Matías**, recolector de basura, 26 años de edad.

6. La fuente indica que los 25 individuos mencionados anteriormente son integrantes del Frente Popular Revolucionario (FPR) – una organización social nacional fundada en el año 2001, que reivindica los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas y de los habitantes de las zonas urbanas marginadas por medio de la movilización y acciones de denuncia pública. Estos 25 individuos asistieron, el 7 de Junio de 2015, a la marcha convocada por la sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación – la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE-CNTE) en protesta a la militarización del Estado de Oaxaca y por la defensa a la educación pública. Explica la fuente que dicha marcha se debe a las reformas y adiciones a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política Mexicana, llevadas a cabo en el mes de Febrero del año 2013, las cuales, según la fuente, tienden a lacerar los derechos laborales de los trabajadores del sector educativo.

7. Al terminar dicha marcha, aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando éste grupo de personas se encontraba a bordo de un autobús urbano, rumbo a su domicilio ubicado en el Fraccionamiento “Francisco Villa” perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, la fuente afirma que, a la altura del puente de San Jacinto Amilpas, dicho grupo fue detenido junto con 61 integrantes del FPR (dando un total de 86 detenidos), por un grupo de Policía Estatal Vial del Estado de Oaxaca, Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Gendarmería Nacional.

8. La fuente señala que, al momento de la detención, la cual fue llevada a cabo sin orden de aprehensión dictada por un juez competente y sin proporcionarles información de los motivos de la misma, los detenidos fueron obligados a bajarse del autobús, fueron sometidos a malos tratos, requisados sin su consentimiento y despojados de sus pertenencias.

9. Posteriormente, los detenidos fueron trasladados a un cuartel de la policía estatal, ubicado en San Bartolo Coyotepec, en donde separaron a hombres y mujeres para ser llevados, horas más tarde, a las instalaciones de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Oaxaca. La fuente afirma que la detención se llevó a cabo, aproximadamente, a las 02:30 horas y puestos a disposición de la autoridad,

aproximadamente a las 23:00 horas, violando de esta manera los derechos establecidos en los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, al no ser puestos de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.

10. El día 7 de Junio de 2015, entre las 19:30 y las 23:00 horas, 61 personas fueron liberadas (entre niños, mujeres y personas de la tercera edad), quedando 25 personas detenidas, de las cuales ya hicimos referencia de sus nombres. Actualmente, este grupo de personas se encuentran reclusos en diferentes centros de readaptación.

11. El 8 de Junio de 2015, se presentaron tres demandas de amparo a favor de los 25 detenidos, una en el Juzgado Segundo del Distrito con residencia en Oaxaca de Juárez, y las otras en el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Oaxaca, respectivamente. En dichos juicios de amparo, la fuente indica que se otorgó de plano la suspensión, con el fin de mantener las cosas en el estado actual y mantener a los detenidos en el centro de reclusión en donde se encuentran sin desplegar ningún traslado.

12. La fuente afirma que a pesar que dichas suspensiones fueran emitidas con anterioridad al traslado de los detenidos, éstos fueron trasladados a otro Estado de la República Mexicana, sin previo aviso a sus familiares ni acceso a sus respectivos abogados; 12 jóvenes fueron reclusos en el Penal del Rincón, el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) No. 4 de Tepic Nayarit y 13 jóvenes en Perote Veracruz en el CEFERESO No. 5 de Villa Aldama.

13. El 9 de Junio de 2015, mediante oficio, el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Unidad de Investigación y Procesos, consignó ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca el original de la averiguación, ejerciendo acción penal en contra de los 25 individuos como probables responsables en la comisión de los delitos de portación de bombas Molotov y terrorismo.

14. En proveído de 10 de Junio de 2015, el Juzgado Tercero de Distrito decretó la detención judicial de los 25 individuos. Sin embargo, los mismos no rindieron declaración preparatoria por encontrarse reclusos en diferentes lugares a la residencia del Tribunal, decretando la suspensión del término constitucional hasta el momento en que se pudiese llevar a cabo dicha declaración.

15. El 11 de Junio de 2015, se llevó a cabo la declaración preparatoria del grupo de las 17 personas, quienes manifestaron haber sido víctimas de tortura al momento de su detención y durante su traslado a los CEFERESO. Sin embargo, la fuente informa que dichos tratos fueron más graves en el caso del Señor Javier Aluz Mancera, quien sufre de una enfermedad del corazón y a quien de manera sistemática se aisló para hacerle interrogatorios extrajudiciales. La fuente indica que, dentro de la institución el CEFERESO en Veracruz, el Señor Aluz Mancera fue amenazado por parte de los custodios.

16. Respecto del grupo de las 8 personas, quienes se declararon parte de una comunidad indígena, el término constitucional fue suspendido con el fin de buscar un Defensor Público Federal bilingüe que conociera la lengua y las costumbres de dicha comunidad.

17. El 17 de Junio de 2015, el Juzgado Tercero de Distrito estimó que los elementos de prueba existentes eran insuficientes para acreditar plenamente los elementos del cuerpo del delito de terrorismo, dictando, en consecuencia, el Auto de Libertad en la comisión del delito penal de terrorismo en favor del grupo de los 17 individuos. En cuanto a la portación de bombas Molotov, la autoridad jurisdiccional encontró culpables de dicho delito a los 17 individuos, dictando Auto de Formal Prisión contra los mismos.

18. En relación al grupo de los 8 individuos, la fuente explica que el término constitucional fue reanudado el 26 de Octubre 2015, 4 meses y 19 días después de su detención, periodo en el que los individuos permanecieron reclusos en penales de máxima seguridad y sin que su situación jurídica fuese decidida. Solo hasta el 1 de Noviembre de

2015, se dictó Auto de Libertad por el Delito de Terrorismo y un Auto de Formal Prisión por el delito de portación de bombas Molotov. El cual fue apelado y está en espera de ser resuelto.

19. El 16 de Octubre de 2015, el grupo de los 17 fue traslado al Centro Regional de Readaptación de la Villa de Etlá, Oaxaca. El grupo de 8 personas, pertenecientes a la organización FPR e integrantes de una comunidad indígena, se encontraban detenidas en dos centros de readaptación diferentes: en el Centro Perote Veracruz, Cefereso 5 Villa Aldama se encontraban 3 personas Eleuterio Hernández Bautista, Feliciano García Matías y Roque Coca Gómez; y en el Centro Penal del Rincón Cefereso 4 Tepic Nayarit, se encontraban 5 personas, respectivamente, Luis Enrique López López, José de Jesús Martínez Castellanos, Mailon/Bailon Rojas Gómez, Eugenio Hernández Gaitán y Celso Castillo/Castellanos Martínez.

20. La fuente resalta que se presentaron ciertas irregularidades a lo largo del arresto y detención de los 25 individuos, entre ellas, la frecuente inasistencia, por parte de las policías aprehensores, a las diferentes citaciones para ser interrogados, los cuales fueron realizados con éxito hasta la apelación, presentando diversas contradicciones entre ellos mismos. En relación con la prueba, la fuente indica la falta de cadena de custodia de la prueba, ausencia de un embalaje correcto de las mismas y su posterior destrucción, vulnerando la plena defensa de los acusados al impedir a los abogados rendir dictamen desvirtuando las supuestas pruebas.

21. Posteriormente, la fuente explica que los 25 individuos llevan privados de su libertad desde el día de su detención (7 de junio de 2015) y que hasta el momento ninguno de ellos ha sido sentenciado.

22. En relación con la situación actual del grupo de los 17, la fuente resalta que el proceso se encuentra en etapa de instrucción y desahogo de pruebas. Sin embargo, no todas las pruebas ofrecidas han sido aceptadas, impidiendo contradecir hechos en su contra y por tanto el ejercicio de una adecuada defensa. Así mismo, la fuente añade que los interrogatorios solicitados para los Policías viales no se pudieron llevar a cabo debido a la falta de asistencia de los mismos.

23. Con respecto al grupo de los 8, la fuente informa que éstos están siendo víctimas de tratos crueles, degradantes e inhumanos en los CEFERESOS, por parte de los guardias y de los mismos internos. El traslado de éstos a un Centro de Readaptación Estatal, cerca de sus familias, fue solicitado, sin embargo, el agente encargado del Ministerio Público ha rechazado dicha solicitud. Al seguir en dichos Centros Penitenciarios, retirados de sus familias y de sus domicilios, el derecho a una defensa adecuada se pone en riesgo como también su estado emocional y de salud.

24. Adicionalmente, respecto de éste grupo, la fuente señala que el lapso de tiempo transcurrido, 4 meses y 19 días respectivamente, para reanudar el término constitucional y la emisión del auto de libertad o auto formal de prisión hasta el 1 de Noviembre de 2015, contraviene lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica un plazo de de 72 horas, después de poner a los individuos a disposición del juez, para emitir dicho auto, y de incumplirse dicho plazo, la persona debe ser liberada.

25. La fuente considera que la detención de los integrantes de la organización FPR es arbitraria ya que han sido vulnerados los siguientes artículos:

- Los artículos 9, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos;
- Los artículos 3, 4, 9 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

- Los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Los artículos 2, incisos 1, 2, 3, artículo 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes;
- Los artículos 4, 5, 7, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

26. Finalmente, la fuente concluye que los hechos relatados anteriormente corresponden a la categoría II y la categoría III de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo, ya que los 86 detenidos, el día 7 de Junio de 2015, asistieron a una marcha pacífica, expresando así mismo sus ideas y participando en la vida política y social. Dicho acto, añade la fuente, está permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, la fuente afirma que las normas relativas al derecho a un juicio imparcial han sido violentadas.

Respuesta del Gobierno

27. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos respondió a la comunicación el 14 de abril de 2016, es decir, dos días más tarde de lo exigido por la norma aunque hayan sido debidamente notificado. En su respuesta, el gobierno niega los hechos sin aportar ninguna prueba que sustente sus argumentos. En ausencia de la justificación por el Gobierno, el Grupo de Trabajo no puede aceptar esa respuesta como si hubiera sido presentada en los plazos. Sin embargo, según lo previsto en los Métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo evaluará la situación del conjunto de la información a su alcance, incluida la ausencia de pruebas de la impugnación de los hechos.

Comentarios de la fuente

28. La respuesta del Gobierno ha sido debidamente comunicada a la fuente, la cual no ha presentado observaciones dentro del plazo establecido, pero en la medida en que esta respuesta es tardía, la falta de observaciones adicionales de la fuente no va a perjudicar su expediente.

Deliberaciones

29. En conformidad con el párrafo 5 de los Métodos de Trabajo, un miembro del Grupo se desistió del presente asunto.

30. Como preliminar, el Grupo de Trabajo considera lamentable que, en una situación tan grave como la descrita en la presente comunicación, el Estado no haya podido presentar una respuesta substancial en los plazos adecuados, tomando en cuenta el número de personas involucradas, las supuestas alegaciones de violaciones de derechos humanos, así como las alegaciones del Estado en contra de estas personas. Los riesgos para las personas que se enfrentan en el ejercicio del monopolio de la violencia legítima del Estado son tales que la acción no diligente del Estado y la falta de justificación es particularmente sorprendente. El Consejo de Derechos Humanos siempre ha recordado a los Estados la necesidad de cooperar con el Grupo de Trabajo, y esta cooperación requiere una pronta respuesta con anexo de las pruebas disponibles a los fines sustentar los hechos y la gestión del procedimiento penal, en el respeto de los derechos de las personas acusadas.

31. En el presente caso, las 25 personas afirman que fueron detenidas mientras ejercían su derecho a la libertad de manifestación, libertad de expresión y a la libertad de opinión. Afirmaron además de haber sido arrestadas y detenidas sin ninguna notificación de denuncias en su contra y sin el debido respeto a un juicio justo, ya que a los mismos no se

les han aportado las adaptaciones necesarias para que preparen su defensa efectiva. Por último, afirman haber sido físicamente abusados mientras que han sido trasladados a distintos lugares de detención sin ninguna notificación a sus familiares.

32. Entre las pruebas que la fuente ha presentado en el apoyo de las denuncias de violaciones figura el fallo contra estas personas ante el el Juzgado Tercero de Distrito. Entre 25 personas detenidas y acusadas, 8 han sido absueltas y 17 han sido condenadas por la portación de bombas Molotov. De las conclusiones fácticas del fallo, se desprende que la policía de tránsito que procedió al arresto se habría infiltrado entre los manifestantes para poder identificarlos. Cuando las personas han sido arrestadas en el autobús, la policía ha encontrado exactamente 25 mochilas y en cada una, una mezcla en botellas que según la experiencia ha sido identificada como cócteles molotov artesanales. Sin embargo, los acusados, niegan las afirmaciones de la policía y afirman que eso se trata de una maquinación de la policía de tránsito. Es importante señalar que, por una parte, las 25 personas no estaban en el mismo bus, y por otra parte, la policía nacional y la policía federal se habían negado a acoger a las personas detenidas. Sin embargo, las pruebas aportadas por la fuente no ofrecen ninguna explicación de esta doble situación.

33. El Gobierno, por su parte, afirmó, fuera de los plazos correspondientes y sin pruebas en apoyo, que las personas en cuestión fueron perseguidos por alteración del orden público, en particular, las elecciones en el Estado de Oaxaca, y la posesión de explosivos. El Gobierno también afirmó que las personas fueron presentadas en plazo de las 72 horas al juez, quien confirmó la detención de los 25 individuos, mientras que una sesenta otras personas fueron liberadas. Sin embargo, el Gobierno no ha aportado ninguna prueba material de esta impugnación, ni siquiera los documentos relativos al procedimiento judicial en curso. Al mismo tiempo, el Gobierno reconoce indirectamente el arresto y la detención de las 25 personas y también el arresto y detención de unas setenta otras personas, aun cuando éstas no han sido detenidas sólo temporalmente.

34. Es interesante que la fuente haya presentado más de elementos de apoyo de su denuncia incluido el fallo que, en función de su lectura, puede considerarse perjudicial para las personas involucradas. Según el Grupo de Trabajo, esto ha reforzado la credibilidad de la fuente, ya que ha sabido presentar todos los elementos del expediente para una apreciación global y objetiva del Grupo de Trabajo.

35. En cambio, el Gobierno no aporta ninguna prueba en apoyo de sus afirmaciones, aunque corrobora el relato de la fuente en parte. En consecuencia, procede no conceder crédito a las alegaciones infundadas para llegar a la validez de las afirmaciones de la fuente en su conjunto, tanto más que las violaciones de derechos humanos, en particular contra la población indígena en el Estado de Oaxaca parecen una práctica habitual que el Grupo de Trabajo y otros mecanismos de protección de derechos humanos ya habían sido resaltados en el pasado.¹ El Grupo de Trabajo llama la atención sobre las conclusiones de 2012 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que reitero su preocupación por las dificultades de acceso a la justicia de miembros de los pueblos indígenas, y el alarmante número de denuncias por presuntas irregularidades en varios casos que involucran a personas indígenas, así como por la cantidad de personas indígenas en el sistema carcelario². El Grupo de Trabajo deduce, pues, una detención arbitraria y queda evaluar las categorías correspondientes.

36. Las 25 personas fueron detenidas y encarceladas por haber ejercido sus derechos fundamentales explicados anteriormente. Pero, parece que los bienes públicos, en particular

¹ Opiniones 23/2014, 19/2015.

² CERD/C/MEX/CO/16-17

los relacionados con el proceso electoral han sido destruidos durante las manifestaciones y son el resultado de las manifestaciones de esas personas. Sin embargo, la sentencia no permite determinar si la prueba era lo suficientemente precisa para vincular cada uno de los 17 condenados a un acto de degradación de los bienes públicos. Además, para las 8 personas absueltas, no parece que el arresto y detención haya sido basadas exclusivamente en el ejercicio de sus derechos, ya que había un motivo legítimo, la destrucción de bienes públicos. En consecuencia, y a falta de información suficiente sobre esta situación, el Grupo de Trabajo no puede concluir que ha producido una violación de la categoría II definida en los métodos de Trabajo del Grupo.

37. En cuanto al derecho fundamental a un juicio imparcial, tal como se desprende de los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Grupo de Trabajo considera que los acusados no han recibido asistencia jurídica desde su detención, mientras que se vieron obligados a reconocer su responsabilidad aunque algunos fueron posteriormente absueltos. Dicha asistencia jurídica los habría ayudado en la protección de sus derechos, sobre todo, contra toda aceptación de responsabilidad en una situación de tensión como los condenados han sugerido en este caso. Además, la naturaleza de la prueba, que tan solo se basó en acciones de la policía de tránsito que se infiltró la manifestación, procedió a la detención y solicitó la detención, lleva a interrogarse sobre la solidez de la responsabilidad de los acusados. Conviene no excluir a las personas absueltas porque la violación de su derecho a un juicio imparcial fue anterior al juicio que los eximio. En efecto, estas personas que son miembros de una minoría nacional no se habían beneficiado de los servicios de traducción indispensables para su comprensión de los cargos contra ellos y del procedimiento. Esta violación del derecho a un juicio justo es suficientemente para considerarse como detención arbitraria de conformidad con el título de la categoría III definida en los Métodos de Trabajo del Grupo.

38. En cuanto a la denuncia de tortura, aunque no ha sido detallada, el Grupo de Trabajo considera que corresponde a una casi constante que ha observado en los casos similares y que hay que notificar al Relator Especial competente para ordenar una investigación adecuada.

39. Para concluir, el Grupo de Trabajo desea, en el límite de su mandato, expresar su profunda preocupación ante las violaciones sistemáticas que tienen lugar en México contra los defensores de derechos humanos, contra los ciudadanos que ejercen sus derechos fundamentales, contra las minorías y los fallosabismales de determinados procedimientos penales. El Grupo de Trabajo recuerda que las visitas de países permiten entablar un diálogo constructivo con el Estado para acompañarlo en la implementación del marco necesario para evitar la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar en cuenta esta opción de diálogo constructivo y permanente para la recuperación de la situación actual en la perspectiva de un futuro mejor. En este caso, una visita de seguimiento es necesaria para lograr dichos objetivos.

Decisión

40. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención y encarcelamiento de Sr. Jesús Eduardo Sánchez Silva, Sr. Diblallin Islas Rojas, Sr. Jaime García Matías, Sr. Luis Enrique Matías Hernández, Sr. Erik Omar Rodríguez Santiago, Sr. Germán Guadalupe Mendoza Cruz, Sr. Santiago García Espinoza, Sr. Felipe López Morales, Sr. José Alberto Andrés López, Sr. Javier López Martínez, Sr. José Usiel Matías Hernández, Sr. Erick González Guillén, Sr. Javier Aluz Mancera, Sr. José Enrique Ordaz Velasco, Sr. Humberto Castellanos López, Sr. Eduardo Palma Santiago, Sr. Jorge Chonteco Jiménez, Sr. Luis Enrique López López, Sr. José de Jesús Martínez

Castellanos, Sr. Bailón Rojas Gómez, Sr. Eugenio Hernández Gaitán, Sr. Celso Castillo Martínez, Sr. Eleuterio Hernández Bautista, Sr. Roque Coca Gómez, y Sr. Feliciano García Matías, es arbitraria ya que supone unaviolación de los artículos 10 de la DUDH y 14 del PIDCP, y entran en la categoría III definida en los Métodos de Trabajo.

41. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos liberar de inmediato las personas mencionadas anteriormente que siguen detenidas, y conceder una reparación adecuada a todas las personas mencionadas, incluida una compensación.

42. Por otra parte, el Grupo de Trabajo refiere la denuncia de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos inhumanos con el finde que el mismo realice una investigación adecuada.

[Aprobada el 26 de abril de 2016]
